



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01496-2016-PA/TC
PIURA
ANDREA LÓPEZ RUIZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Andrea López Ruiz contra la resolución de fojas 148, de fecha 20 de octubre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00169-2013-PA/TC, publicada el 19 de junio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que la suspensión de la pensión de jubilación del demandante obedecía a la existencia de indicios razonables de adulteración de la documentación que sustentó su derecho, pues mediante el Informe Grafotécnico 417-2008-SAACI/ONP se determinó que la documentación que sirvió de sustento para la obtención de la pensión era irregular.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00169-2013-PA/TC, pues la demandante pretende que se restituya su pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990; sin embargo, mediante Informe Pericial Grafotécnico 2035-2010-DSO.SI/ONP, de fecha 16 de agosto de 2010 (folio 105 del expediente administrativo 00200222804), se determina que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01496-2016-PA/TC
PIURA
ANDREA LÓPEZ RUIZ

liquidación de beneficios sociales por tiempo de servicios de fecha 15 de diciembre de 1988 expedida por CAT José María Arguedas Ltda. 005-B-3-1 es fraudulenta por presentar anacronismo, esto es, que el referido documento fue elaborado con fecha posterior a la fecha de emisión. Asimismo, con el Informe Pericial Grafotécnico 522-2012-DSO.SI/ONP, de fecha 16 de marzo del 2012 (folio 108 del expediente administrativo), se determina que la liquidación por tiempo de servicios de fecha enero 1974 de la Compañía Agrícola Explotadora Las Ciénagas S. C. R. L. presenta anacronismo por haber sido elaborada con fecha posterior a la fecha de emisión.

4. Con el Informe Pericial Grafotécnico 708-2013-DSO.SI/ONP, de fecha 19 de abril de 2013 (folio 130 del expediente administrativo), se determina que el certificado de trabajo de fecha julio 2004 expedido por la Compañía Agrícola Explotadora Las Ciénagas S.C.L.-Hacienda San Martín- comprensión del distrito de Chulucanas, es un documento fraudulento por cuanto la firma de quien lo suscribe Ricardo Alejandro Seminario León, no proviene de su puño gráfico, y por ello es una autógrafo falsificada. El certificado de trabajo de Caserío Batanes de julio de 2004, CAT José María Arguedas Ltda. 005-B-3-1- Alto Piura, constituye un documento fraudulento, porque la firma de Luis Sarango Carmen, que lo suscribe, no proviene de su puño gráfico y es una autógrafo falsificada.
5. Mediante el Informe Pericial Grafotécnico Ampliatorio 489-2013-DPR.IF/ONP, de fecha 2 de septiembre de 2013 (folio 152 del expediente administrativo), se concluye que en la declaración jurada de diciembre de 2004 extendida por CAT José María Arguedas Ltda. 005-B-3-1, la firma a nombre de Luis Sarango Carmen que aparece trazada no proviene del puño gráfico de su titular, al haber sido comparada con firmas auténticas que obran en el archivo de la ONPE y el RENIEC. Este informe complementa el mencionado Informe Pericial Grafotécnico 2035-2010-DSO.SI/ONP y determina que la declaración jurada constituye un documento irregular.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01496-2016-PA/TC
PIURA
ANDREA LÓPEZ RUIZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA